



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de julio de dos mil veinte.

Auto N° 684

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00328-00
DEMANDANTE: FREIMAN SECUE UL Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL

Surtido el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas y al no existir excepciones previas que resolver, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte a las Entidades Públicas demandadas, que antes del día de la audiencia inicial, se deberá allegar por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Finalmente se observa que a folios 181 y 257, se allegaron poderes para representar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, respectivamente, por lo que se procederá a reconocerles personería para actuar a los profesionales designados.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE el **22 DE JULIO DE 2020, a las 10:00 AM** para llevar a cabo audiencia inicial.

SEGUNDO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a

través de su correo institucional.

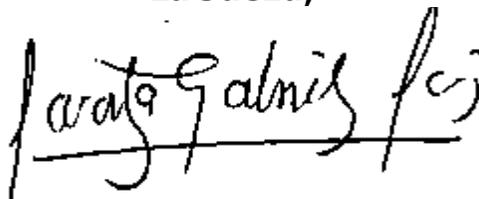
TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA ROSA MORENO ZULETA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.545.729, y portadora de la T.P N° 309.189 del C. S de la Judicatura, como apoderada judicial de LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 181 del exp.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.292 de Popayán -Cauca, y portadora de la T.P N° 223.406 del C. S de la Judicatura, como apoderada judicial de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 257 del exp.

QUINTO: Poner a disposición de las partes y el Ministerio Publico el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**817c2a51e96c9ae82e6bc817fb8de076d048ac1a6e66440572936
e9db8b11f23**

Documento generado en 14/07/2020 07:58:15 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de julio de dos mil veinte.

Auto N° 686

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00236-00
DEMANDANTE: LUCELLY GUZMAN MENESES
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR

Surtido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada y al no existir excepciones previas que resolver, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte a la Entidades Pública demandada, que antes del día de la audiencia inicial, se deberá allegar por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Finalmente se observa que a folio 85 se allegó poder para representar a la entidad municipal, por lo que se procederá a reconocer la respectiva personería para actuar.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE el **23 de julio de 2020, a las 10:00 am** para llevar a cabo audiencia inicial.

SEGUNDO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo

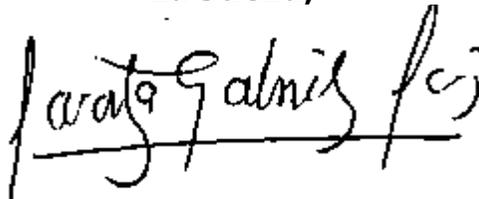
institucional.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado ERNESTO RAUL RICO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.327.873 de Cali, y portador de la T.P N° 130.713, como apoderado judicial del Municipio de Bolívar, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 85 del exp.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**312b00e656c3c19f61222fe334369db7342d06aaba1ba6fa3799f4
477d04f7ba**

Documento generado en 14/07/2020 08:00:41 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de julio de dos mil veinte.

Auto N° 683

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00244-00
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO YUNDA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Y RAMA JUDICIAL

Surtido el traslado de las excepciones formuladas por la – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte a las Entidades Públicas demandadas, que antes del día de la audiencia inicial, se deberá allegar por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Finalmente se observa que a folios 231 y 267, se allegaron poderes para representar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, respectivamente, por lo que se procederá a reconocer la respectiva personería para actuar.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE el **día 22 de julio a las 8:30 AM** para llevar a cabo audiencia inicial.

SEGUNDO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a

través de su correo institucional.

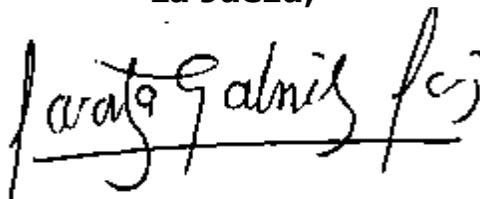
TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALBERTO MUÑOZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.311.483, y portador de la T.P N° 99.529 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial de LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 251 del exp.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado WILMER JOAN IMBACHI ZEMANATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.335.283 de Popayán -Cauca, y portador de la T.P N° 179.019 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 267 del exp.

QUINTO: Poner a disposición de las partes y el Ministerio Publico el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d87e0f0619752d510acbf2989cc8728bd631faf93fa9b1c2978fdb9
e6b3a1066**

Documento generado en 14/07/2020 08:02:06 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de julio de dos mil veinte

Auto N° 682

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00284-00
DEMANDANTE: JAIME ANDRES CORDOBA BASTIDAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los

términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (resalta el Despacho)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada, no propuso excepciones (fl. 313-321)

Adicionalmente, se advierte que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y allegaron al plenario las pruebas documentales necesarias para emitir una decisión de fondo.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos en la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al tratarse de un asunto de pleno derecho, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

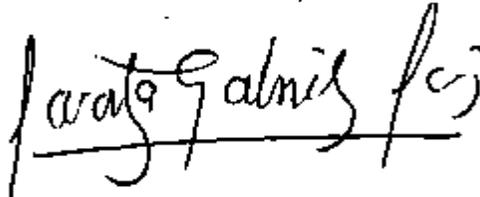
SEGUNDO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

CUARTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1799433f459123b89da547cee58ef965e104820098b07f54a72d
2d66aaf2945**

Documento generado en 14/07/2020 08:03:55 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de julio de dos mil veinte.

Auto N° 685

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00033-00
DEMANDANTE: ELSA MARGOTH MONTENEGRO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN

Surtido el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas y al no existir excepciones previas que resolver, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte a las Entidades Públicas demandadas, que antes del día de la audiencia inicial, se deberá allegar por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE el **23 de julio de 2020, a las 8:30 am** para llevar a cabo audiencia inicial.

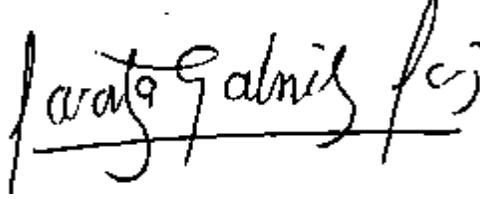
SEGUNDO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

TERCERO: Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos

electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21231a946f4e2d7efa36f38730daf2073c3467080210fe29d1cb34
23a0600664**

Documento generado en 14/07/2020 08:05:45 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de julio de dos mil veinte

Auto N° 680

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00064-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: GUILLERMO WILSON MUÑOZ ORDOÑEZ.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Los artículos 12 y 13 regulan el trámite de excepciones en materia contencioso administrativa, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito, previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (resalta el Despacho)

Revisado el expediente se observa que el demandado, planteó excepciones, de las cuales, se corrió traslado entre el 5 y el 7 de febrero de 2020 (fl. 81-82)

Entre las propuestas, se formuló la excepción de prescripción, la cual es necesario diferir al momento de proferir sentencia de primera instancia, por cuanto la misma depende de que prospere la pretensión de nulidad de los actos administrativos acusados.

Adicionalmente, se advierte que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y al plenario se allegaron las necesarias para emitir una decisión de fondo.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos en la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al tratarse de un asunto de pleno derecho, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos, dentro del proceso de la referencia y una vez

finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Diferir el análisis de la excepción de prescripción junto con las demás excepciones de fondo formuladas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

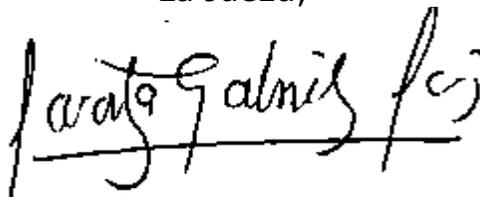
TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f75683c9a0470f977c65c1e71f6f4334b125e7284d61c52c268cca858412ef37

Documento generado en 14/07/2020 08:07:11 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de julio de dos mil veinte

Auto N° 681

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00113-00
DEMANDANTE: DARIO MORENO ARTEAGA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (resalta el Despacho)

Revisado el expediente se observa que el 29 de enero de 2020, el Departamento del Cauca contestó la demanda y propuso excepciones de fondo (folios 42-45), de las cuales se corrió traslado mediante fijación en lista 4 de marzo de 2020, periodo que transcurrió entre el 5 y el 9 de marzo del mismo año. (fl. 80)

Por su parte el Ministerio de Educación contestó la demanda de forma extemporánea como pasa a explicarse:

La demanda se notificó el 28 de octubre de 2019 (fl. 41) por lo tanto el termino para contestar la demanda (25 días retiro demanda y anexos y 30 traslado demanda) vencieron el 4 de febrero de 2020 y la entidad contestó el 1º de julio de 2020.

En ese orden de ideas no hay excepciones previas que resolver en esta

etapa.

En relación con la declaración de parte del señor DARIO MORENO ARTEAGA, solicitada en la demanda, considera el despacho que no es la idónea para definir el presente proceso, toda vez que en términos generales, dicha prueba tiene por objeto obtener del demandante la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, con el propósito de formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, sin embargo los fundamentos fácticos de la demanda han sido aceptados por la contraparte y al tratarse de un asunto de puro derecho, la prueba documental que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo. En ese orden no se decretará la declaración de parte solicitada.

Finalmente se aclara que con la contestación de la demanda, se allegó el expediente administrativo en medio magnético, por lo que no es necesario requerir a la entidad demandada para que aporte dichos documentos.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos en la circunstancia prevista en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al tratarse de un asunto de pleno derecho, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por la parte actora y la entidad demandada, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: Negar la declaración de parte solicitada en la demanda, según lo expuesto.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

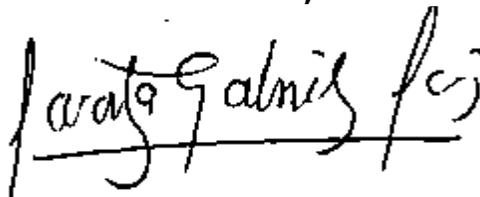
CUARTO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41b32d276abe58fa4407e473ae3cef581e2e752fbad43ada89ae078
744a0a7f0**

Documento generado en 14/07/2020 08:08:59 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00190-00
Ejecutante : DIEGO FELIPE CHAVEZ MARTINEZ
Ejecutado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC
M. de Control : EJECUTIVO
Auto Interlocutorio N° : 688

Subsanada la demanda en los términos de la providencia precedente¹, pasa el expediente a Despacho para realizar el estudio sobre el mandamiento de pago solicitado dentro del presente asunto.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El abogado DIEGO FELIPE CHAVEZ MARTINEZ, presenta demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con fundamento en el título ejecutivo complejo conformado por:

1. Las sentencias del proceso ordinario con NUR 19001-23-31-000-2001-00757-00, que en ejercicio de ACCION DE REPARACION DIRECTA, instauraran LUIS ALBERTO QUIILINDO ALEGRIA y OTROS, contra el hoy ejecutado Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, proferidas el 17 de marzo de 2005 por el H. Tribunal Administrativo del Cauca y 11 de julio de 2013, por el Honorable Consejo de Estado, la cual modificó la decisión de primera instancia en lo referente al valor de las condena impuesta², actuación judicial que quedó ejecutoriada el 25 de julio de 2013.³
2. La cesión de derechos litigiosos del referido proceso ordinario, efectuada por la demandante ZULMA QUIILINDO ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía 1.061.721.360 expedida en Popayán, mediante documento privado, otorgado en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Popayán, el 3 de diciembre de 2007.⁴

¹ Fls 63 y 64, notificado el auto inadmisorio el 19 de septiembre de 2019, el termino para subsanar los defectos de la demanda fenecía el 3 de octubre de 2019, pero por actividad sindical que impidió acceso al Despacho durante los días 2 y 3 del mismo mes y por transcurrir el termino en días, se entendió suspendido, con reanudación el día 4 del respectivo mes, presentándose oportunamente la corrección al tenor de lo expuesto por el artículo 118. Del CGP que en su inciso final, expresamente dispone: **Cómputo de términos:** ...En los términos de días **no se tomarán en cuenta** los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

² Fls 80 a 126

³ Fl 79

⁴ Fl 10

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00190-00
Ejecutante : DIEGO FELIPE CHAVEZ MARTINEZ
Ejecutad : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
M. de Control : EJECUTIVO

1.- CUANTIA Y COMPETENCIA

1.1. DE LA CUANTIA

La Señora ZULMA QUILINDO ZUÑIGA, fue beneficiaria de una condena equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales (50 smmlmv)⁵ vigentes para el año 2013, época de expedición y ejecutoria de la sentencia impuesta en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por concepto de perjuicios morales derivados de la responsabilidad patrimonial declarada por causa de la muerte de su hermano JAMES MEDINA ZUÑIGA, al interior de las instalaciones de la Penitenciaría San Isidro de Popayán el día 14 de abril de 2001.

Suma que al tenor de lo expuesto por el artículo 177 del .C.C.A⁶, aplicable por remisión expresa del artículo 308 del CPACA⁷, devenga intereses desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha del pago total de la obligación.⁸

Ejecutoriada la sentencia el 23 de julio de 2013⁹ y presentada la cuenta de cobro el 19 de septiembre de 2019¹⁰, tal como lo reconoce la misma entidad en las resoluciones de reconocimiento de las condenas a cargo¹¹, dicho acto se acometió, dentro de los seis (6) meses dispuestos por Ley para la cuasación de intereses desde la firmeza de la decisión hasta la satisfacción plena de la obligación

Al tenor de lo expuesto, conforme a la liquidación efectuada por el Despacho y que integra la presente providencia, la obligación al cobro asciende por concepto de capital a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MTE (\$ 29.475.000,00)** y por concepto de intereses moratorios la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$ 49.037.509,00)**, liquidados a la máxima tasa legal vigente, cuasados hasta la fecha de la presente decisión y los que sucesivamente se causen hasta el pago total.

⁵ Fl 125

⁶ Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. ... Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.... Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

⁷ Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia... Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación 41001-23-33-000-2013-00112-01(52779) del 8 de noviembre de 2016... "En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, la Sala concluye que:.. i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dictó después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del artículo 308 de este."

⁹ Fl 79

¹⁰ Fl 169

¹¹ Fls 165 a 171 Resolución 004867 del 22 de diciembre de 2017, por la cual el INPEC da cumplimiento a la sentencia.

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00190-00
Ejecutante : DIEGO FELIPE CHAVEZ MARTINEZ
Ejecutad : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
M. de Control : EJECUTIVO

1.2. COMPETENCIA

Al tenor de lo expuesto el numeral 7 del artículo 155 CPACA, y la jurisprudencia vigente para la época de presentación del mandamiento de pago, es competencia de los jueces administrativos en primera instancia, los procesos ejecutivos, cuya cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Atendiendo que la parte ejecutante establece sus pretensiones en un valor inferior al estimativo de la norma, criterio tomado como base por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, para declarar su falta de competencia¹², es competente el Juzgado para avocar el conocimiento del asunto, y en franco obedecimiento a lo dispuesto por el superior funcional.

2.- CADUCIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO

Ahora, en cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, tanto el derogado Código Contencioso Administrativo como la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establecieron que debía interponerse la demanda dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad¹³.

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia acaeció el 25 de julio de 2013, el plazo de 18 meses que consagra la norma¹⁴ para la satisfacción de la obligación a cargo de la entidad condenada venció el 26 de enero de 2015, en consecuencia el término de cinco (5) años para ejercer oportunamente la acción ejecutiva y evitar que opere la prescripción del derecho¹⁵, fenecería inicialmente el 26 de enero de 2020, pero como quiera que la demanda fue presentada el 9 de agosto de 2019¹⁶, se concluye que fue instaurada oportunamente.

3.- EJECUTIVIDAD DEL TÍTULO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso¹⁷.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una

¹² Fls 57 a 62

¹³ Numeral 11 del artículo 136 del CCA y literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

¹⁴ ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

¹⁵ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: ...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad...k.- Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

¹⁶ Fl 1

¹⁷ Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00190-00
Ejecutante : DIEGO FELIPE CHAVEZ MARTINEZ
Ejecutad : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
M. de Control : EJECUTIVO

entidad pública al pago de sumas dinerarias, son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos a través de las **i)** sentencias proferidas el 17 de marzo de 2005 por el H. Tribunal Administrativo del Cauca y 11 de julio de 2013 por el Honorable Consejo de Estado, modificatoria de la decisión de primera instancia en lo referente al valor de las condenas impuestas, decisiones en firme desde el 25 de julio de 2013, así como, **ii)** la cesión de derechos litigiosos con formalidades plenas, efectuada en favor del ejecutante por parte de la Señora ZULMA QUIILINDO ZUÑIGA, en calidad de beneficiaria de la condena impuesta en su favor en las mencionadas sentencias.

Como quiera que las sentencias objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagrada en el inciso 2º del artículo 424 del CGP.

Habiéndose ejecutoriado la Sentencia objeto de recaudo en la presente acción el **25 de julio de 2013**, las condenas pueden ejecutarse a partir del **26 de enero de 2015**.

4.- DE LOS INTERESES MORATORIOS

En cuanto a la causación de intereses moratorios, por omisión en el pago de obligaciones como la que hoy se analiza, establece la norma consagrada en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - C.C.A, que los mismos cesarán de causarse, si dentro de los seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga la condena, el beneficiario no acuda ante la autoridad competente a reclamar el pago ordenado, y sólo se reanudará su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

La parte ejecutante allega con la demanda, copia auténtica de las sentencias de instancia, constancia de su ejecutoria, acto administrativo de cumplimiento de la sentencia que acredita presentación oportuna de solicitud de pago en los términos del artículo 177 del CCA.

La cuenta de cobro presentada por la parte ejecutante el **13 de septiembre de 2013**, determina que se causan intereses moratorios desde el **26 de julio de 2013** – *día siguiente al acuse de ejecutoria la sentencia*- y hasta la fecha en que se configure el pago total de la obligación

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00190-00
Ejecutante : DIEGO FELIPE CHAVEZ MARTINEZ
Ejecutad : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
M. de Control : EJECUTIVO

5.- IMPUTACION DE PAGOS

En caso de reportarse pagos parciales o total de la obligación por parte de la ejecuta entidad territorial, se dará aplicación al artículo 1653 del Código Civil, en cuanto que los pagos realizados para satisfacer la obligación se imputarán primero a los intereses y luego al capital, por lo cual se diferirá la decisión sobre la deducción del mismo hasta tanto se realice la liquidación definitiva de la obligación dentro del presente proceso y en todo caso atendiendo la acusación de los mismos y la fecha del abono.

6- DE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS

La cesión de derechos litigiosos del proceso ordinario con NUR 19001-23-31-000-2001-00757-00, que en ejercicio de ACCION DE REPARACION DIRECTA, instauraran LUIS ALBERTO QUILINDO ALEGRIA y OTROS, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, efectuada en favor del ejecutante DIEGO FELIPE CHAVEZ MARTINEZ por parte de la demandante ZULMA QUIILINDO ZUÑIGA, determina la procedencia en la integración del título ejecutivo al cobro.

El artículo 1969 del Código Civil respecto de la figura jurídica consagra;

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”

En el caso concreto, la sentencia de primera instancia data del 17 de marzo de 2005¹⁸, y el proveído de segunda instancia se expidió el 11 de julio de 2015¹⁹, por ende es claro que, pendiente aún el derecho en litigio de la decisión de segunda instancia, la cesión efectuada por la demandante ZULMA QUIILINDO ZUÑIGA el 3 de diciembre de 2007²⁰, se circunscribió a la expectativa o evento incierto de la Litis pendiente en ese momento, cumpliéndose con el presupuesto legal objeto del acto jurídico, mismo que se cumplió con la formalidades para su validez, al otorgarse mediante documento privado ante Notario.²¹

Frente a los efectos de la cesión respecto del obligado y el cumplimiento del derecho cedido, el Artículo 423 del CGP, expresamente dispone:

“Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un

¹⁸ Fl 84

¹⁹ Fl 96

²⁰ Fl 10

²¹ Fl 141

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00190-00
Ejecutante : DIEGO FELIPE CHAVEZ MARTINEZ
Ejecutad : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
M. de Control : EJECUTIVO

cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”

El H. Consejo de Estado frente al tema ha considerado²²:

“De otro lado, importa recordar que “para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y por consiguiente, el titular de este derecho puede cederlo por venta o permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del código. Una cesión en tales condiciones obliga plenamente —a juicio de la Corte— a las personas que en ella intervienen, o sea al cedente y al cesionario”.

(...)

En la celebración de la cesión de derechos litigiosos intervienen solo dos partes, a saber: la parte procesal cedente (tradente), quien transmite el evento incierto de la litis del cual hace parte el derecho material o sustancial debatido en el proceso, quien debe responder tan solo de la existencia del proceso más no de la suerte que pueda correr la relación jurídica que se debate y cesionario (adquirente), quien obtiene el evento incierto o derecho aleatorio, a título oneroso o gratuito (v. gr. venta, permuta, donación, dación en pago, etc.).

(...)

En cuanto a los requisitos de perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 761 del Código Civil, cabe mencionar que dicho negocio jurídico se concluye con la sola entrega del título (documento privado o público) hecha por el cedente al cesionario; no obstante, la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, ha sostenido que para que la cesión de derechos litigiosos produzca efectos jurídicos procesales, resulta necesario que el cesionario comparezca ante el juez de la causa con el fin de que reconozca dicho negocio jurídico y dé traslado del mismo a la parte cedida, con el fin de que esta última se pronuncie respecto de la eventual sucesión procesal que en virtud de la cesión de derechos litigiosos se pudiere presentar.

(...)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia expresó:

²² CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; Proceso: 47001231000199604835 00; Sentencia 17256 de agosto 6 de 2009 ; Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00190-00
Ejecutante : DIEGO FELIPE CHAVEZ MARTINEZ
Ejecutad : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
M. de Control : EJECUTIVO

“Aun cuando no existe norma positiva que reglamente los requisitos de la cesión de derechos litigiosos, para que se produzcan los efectos debidos respecto de terceros y del deudor cedido, nuestra jurisprudencia ha exigido al cesionario que se presente al juicio respectivo a pedir se le tenga como parte en su calidad de causahabiente del derecho litigioso, **o que por lo menos exhiba el título de cesión y pida al juez se notifique a la contraparte la adquisición de ese derecho** (Cas., mayo 21/41, LI, 489; SNG, septiembre 29 de 1947, LXIII, 468)” ⁽⁵⁾.

Por su parte, esta Sala del Consejo de Estado, mediante providencia del 7 de febrero del 2007, al precisar los requisitos del contrato de cesión de derechos litigiosos, respecto de la aceptación que del mismo pudiere efectuar la contraparte cedida, puntualizó:

“a) Contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos, no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal.

En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrará al proceso —a la relación jurídico procesal— con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, **si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente** —lo sustituye integralmente— y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.

b) En ese orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente —acepte expresamente, guarde silencio, o la rechace—, lo cierto es que ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquirente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte” ⁽⁶⁾ (negritas adicionales).

En conclusión, para el perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con el Código Civil, basta con la entrega del título contenido de la cesión, hecha por el cedente al cesionario; sin embargo, para que dicha cesión de derechos litigiosos produzca efectos respecto de terceros y de la contraparte cedida, la jurisprudencia antes citada exige que el cesionario se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, con el fin de que el juez de la causa notifique a la parte

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00190-00
Ejecutante : DIEGO FELIPE CHAVEZ MARTINEZ
Ejecutada : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
M. de Control : EJECUTIVO

cedida, a efectos de que esta manifieste si acepta o no, la eventual sucesión procesal que llegare a presentarse, en virtud de la cesión de derechos litigiosos, pero no para que manifieste si acepta o no la cesión, pues dicho pronunciamiento no constituye requisito alguno de validez y/o eficacia del negocio jurídico en mención.

A lo anterior se adiciona que, cuando el cedente o cesionario de los derechos litigiosos se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, resulta igualmente necesario que el juez dé traslado a la contraparte cedida para que esta última pueda ejercer el derecho o beneficio de retracto establecido en el artículo 1971 del Código Civil."

Presentada la cesión de derechos litigiosos ante la ejecutada y tal como lo refiere en su oficio su 8120-OFAJU-81202-GRUDE No 000616, el hecho de no considerar la cesión por falta de acreditación de otros soportes documentales que la complementan, no permite establecer oposición o desconocimiento del acto jurídico en si, como tampoco, el hecho de no haberse cancelado el valor de la indemnización reconocida en favor de la señora ZULMA QUIILINDO ZUÑIGA por el incumplimiento de formalidades plenas para tal finalidad.²³

Conforme con lo expuesto y a pesar del enteramiento de la entidad ejecutada del acto de cesión de los derechos litigiosos en favor del ejecutante DIEGO FELIPE CHÁVEZ MARTÍNEZ, junto con la notificación del mandamiento de pago decretado en virtud de la vigencia del crédito al cobro, se entenderá agotado en debida forma la cesión del derecho litigioso efectuado por la Señora QUIILINDO ZUÑIGA.

En consecuencia, como quiera que al proceso comparece el cesionario de los derechos litigiosos con el documento que acredite tal negocio jurídico, resulta necesario correr traslado a la contraparte cedida para lo pertinente, e relación con el pago de la obligación insoluta.

Expuesto lo anterior, al tenor del artículo 192 del CPACA, deberá librarse ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, por el valor del capital y los intereses conforme a lo que resulte probado en el curso del proceso.

Por lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en favor de DIEGO FELIPE CHAVEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía 10.527.973 y portador de la tarjeta profesional 53.747 del Consejo Superior de la Judicatura, y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por la suma de i) VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MTE (\$ 29.475.000,00) por concepto de capital; y por los intereses moratorios causados entre el 26 de julio de 2013, hasta la fecha en que se cancele efectivamente la

²³ FI 172, Resolución 000680 de 23 de marzo de 2018 expedida por INPEC

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00190-00
Ejecutante : DIEGO FELIPE CHAVEZ MARTINEZ
Ejecutad : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
M. de Control : EJECUTIVO

obligación, lo anterior según lo que resulte probado en el proceso, de conformidad con las obligaciones fundadas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario con NUR 19001-23-31-000-2001-00757-00, que en ejercicio de ACCION DE REPARACION DIRECTA, mediante las cuales se condenó a la entidad demandada al pago de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de la señor ZULMA QUIILINDO ZUÑIGA, condena que quedó debidamente ejecutoriada el 25 de julio de 2013; así como, la cesión de derechos litigiosos del referido proceso ordinario, efectuada por la demandante ZULMA QUIILINDO ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía 1.061.721.360 expedida en Popayán, mediante documento privado, otorgado en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Popayán, el 3 de diciembre de 20 de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, como lo prevé el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: - NOTIFICAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, la cesión de derechos litigiosos, efectuada por la demandante ZULMA QUIILINDO ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía 1.061.721.360 expedida en Popayán, mediante documento privado, otorgado en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Popayán, el 3 de diciembre de 2007, en favor de DIEGO FELIPE CHAVEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía 10.527.973 y portador de la tarjeta profesional 53.747 del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de las resultas del proceso ordinario con NUR 19001-23-31-000-2001-00757-00, que en ejercicio de ACCION DE REPARACION DIRECTA, instauraran LUIS ALBERTO QUIILINDO ALEGRIA y OTROS en contra de la misma entidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 432 del CGP, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO.- EI INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 *eiusdem*.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial.

SEXTO.- De la condena en costas y agencias en derecho se hará pronunciamiento conforme a lo que resulte probado en el curso del proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente al Delegado del MINISTERIO PÚBLICO para este Despacho Judicial (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00190-00
Ejecutante : DIEGO FELIPE CHAVEZ MARTINEZ
Ejecutad : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
M. de Control : EJECUTIVO

Administrativos de Popayán) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA.

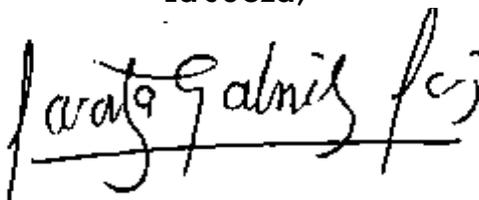
OCTAVO.- A efectos de realizar las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la ejecutada, al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOVENO.- Comuníquese a la parte ejecutante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico chavesasociados.chaves@gmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado DIEGO FELIPE CHAVEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía 10.527.973 y portador de la tarjeta profesional 53.747 del Consejo Superior de la Judicatura, para litigar en causa propia en calidad de ejecutante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cf408a36271812cb2b4627bfe1616b34dc09e157a02882ad95b0cd3fa11eab**
Documento generado en 14/07/2020 08:10:44 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, catorce de julio de dos mil veinte.

Auto N° 686

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00194-00
DEMANDANTE: RUTH DAMARIS DEL SOCORRO CAMPO REALPE
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Mediante auto del 17 de febrero de 2020, se había fijado fecha para audiencia inicial, pero por la suspensión de términos judiciales decretados por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19, no fue posible llevar a cabo dicha actuación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que a partir del 01 de julio se reanudaron los términos judiciales, se procederá a reprogramar la audiencia inicial.

Se informa a las partes que la audiencia será virtual, y su asistencia es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19001-33-33-009-2016-00194-00
RUTH DAMARIS DEL SOCORRO CAMPO REALPE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS

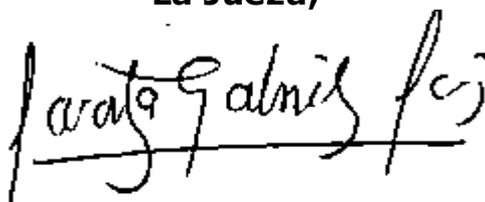
POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR el día 24 de julio de 2020, a las 8:30.m. para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

TERCERO: Requerir al municipio de Popayán para que se sirva designar apoderado judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e35d1d19f6b923edc4b0397f43e703b58127ebaea2d4078f64c1e4ef27393c93

Documento generado en 14/07/2020 03:12:39 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, catorce de julio de dos mil veinte.

Auto N° 687

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00002-00
DEMANDANTE: JULIAN MAURICIO OROZCO ALVAREZ
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDADO: INPEC

Según el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes que la audiencia será virtual, y su asistencia es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el día 24 de julio de 2020, a las 10:00 am. para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

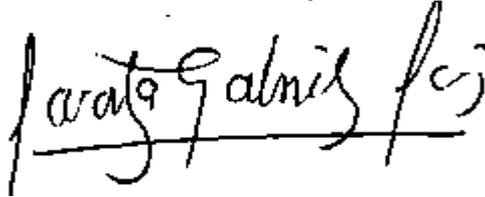
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00002-00
DEMANDANTE: JULIAN MAURICIO OROZCO ALVAREZ
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDADO: INPEC

Nº 18.399.181 y portador de la T.P Nº 183.685 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial del INPEC, conforme al poder obrante a folio 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3eecbbca55f1972b166effbd205c51d55009270fdc53634c8d40d240757144b
Documento generado en 14/07/2020 08:12:20 AM